



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^aS/245/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena".

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/245/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
Ayuntamiento Constitucional de Temixco,
Morelos; Síndico Municipal y
Representante Legal del Ayuntamiento
Constitucional de Temixco, Morelos;
Dirección de Seguridad Pública del
Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
Dirección de Administración de Recursos
Humanos del Ayuntamiento de Temixco,
Morelos; Tesorería del Ayuntamiento de
Temixco, Morelos, y Director de Asuntos
Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva,
Administrativa y de Protección Ciudadana
del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo
Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Mirza Kalid Cuevas Gómez

Cuernavaca, Morelos, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/2^aS/245/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Tesorería del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Tesorería del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas, de quienes reclamó la nulidad del acto hecho consistir en: "...La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 21 de agosto de 2024, toda vez que no está debidamente fundada y motivada y el escrito de fecha 14 de agosto de 2024, signado por el LIC. [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS... (Sic)". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y con fundamento en el artículo 53 y 54 de la Ley de la materia, se les requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran copia certificada del expediente del servicio del demandante.

Asimismo, y por única ocasión se le requirió al promovente para que en el término de tres días manifestara si era su deseo señalar como autoridad demandada al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría

Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

3.- Mediante acuerdo tres de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al promovente dando cumplimiento al requerimiento, teniéndose como autoridad demandada al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en consecuencia se ordenó emplazar a la autoridad en comento, para que en el término de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

4.- Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, por autos de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Tesorería del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.¹; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra;

"2025, Año de la Mujer Indígena".

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como; CC. [REDACTED] en su carácter de Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco; León Felipe Román Hernández, en su carácter de Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; CC. [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal y Representante legal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Heriberto Roa Ahumada, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Sin pasar desapercibido que mediante escritos registrados bajo el número 306 y 378, se tuvo al Lic. [REDACTED] y [REDACTED], apersonándose al juicio como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco y Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, y a la Lic. [REDACTED], apersonándose al juicio como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en razón del cambio de Administración Pública.

escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera.

5.- Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que el demandante no desahogó la vista, ordenada en el acuerdo que antecede, y tampoco amplió su demanda dentro del término concedido, se le declaró precluido su derecho para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo dentro del término legal concedido, y se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Es así que el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de ley, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S: -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos

controvertidos en el presente juicio.

La parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

“...a) La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 21 de agosto del 2024, toda vez que no está debidamente fundada y motivada.

b) Escrito de fecha 14 de agosto de 2024, signado por LIC. [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ... (Sic)”.

No obstante, atendiendo al escrito inicial de demanda y a las constancias que obran en autos, se tendrá como actos impugnados los consistentes en:

1.- Oficio [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la presidenta Municipal Constitucional; Síndico Municipal; Tesorera Municipal y Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

2.- Oficio de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, la existencia del acto reclamado a) quedó acreditada con copia simple exhibida por la parte actora, misma que se adminicula con copia certificada exhibida por las autoridades demandadas; la Síndica y Representante Legal, Tesorera Municipal y Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, todas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro,

emitida por los Integrantes de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional, Síndico Municipal y Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual, dan respuesta al escrito de petición del C. [REDACTED]
[REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Por cuanto a la existencia del acto reclamado b) quedó acreditada con copia simple exhibida por la parte actora, misma que se adminicula con copia certificada exhibida por las autoridades demandadas; Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco; León Felipe Román Hernández, en su carácter de Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, mediante el cual dan respuesta al escrito peticionario del C. [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Documentales que obran a fojas 427 a 437, 115 a 117 de autos, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar

el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas; Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, opusieron la causal de improcedencia prevista en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*², relacionada con el artículo 12 de la misma Ley. Así como la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia.

Argumentan se actualiza la fracción XV y XVI de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, relacionada con el artículo 12 de la misma Ley, respecto del acto reclamado a), al no haber dictado,

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

[...]

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y [...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, la propia autoridad, al encontrarse firmado por autoridades distintas.

Asimismo, por cuanto al acto reclamado b) alegan que se actualiza la fracción X del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el artículo 40 de la misma Ley, toda vez que transcurrieron más de quince días hábiles desde el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en que se le notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] autorizado por el peticionario, para recibir respuesta, el escrito de respuesta emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, hasta el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en que presentó demanda ante este Tribunal, a modo que la interposición de la acción del promovente se encontraba fuera del término de la ley, por lo tanto, consintió el acto reclamado.

Una vez realizado el análisis correspondiente, por cuanto al oficio de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como lo hizo valer la autoridad demandada, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, en relación con la fracción I del artículo 40 de la misma ley.

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

- I. *Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.*
(...) "

Ello es así, toda vez que a la fecha en que la parte actora [REDACTED] presentó la demanda, esto es el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, ya había transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles con que contaba para presentar la demanda ante la Oficialía de partes Común de este Tribunal, al ser evidente que transcurrieron 20 días hábiles, entre el día de la notificación y la presentación de la demanda, por lo tanto, no se tiene como acto impugnado, al no haberla interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, establecido en la Ley.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo manifestado por el promovente en el apartado VII de su ocreso inicial, en el que manifestó tuvo conocimiento del acto señalado en el inciso b), el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, obra en autos, original del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED]

[REDACTED], *Dirección de Asuntos Jurídicos* sic, mediante el cual se da contestación a la solicitud del C. [REDACTED], de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, del que se advierte en la página cinco, lo siguiente: “*Recibí oficio con respuesta a lo solicitado, [REDACTED]*, [REDACTED], 14 de agosto de 2024” así lo plasmó con su puño y letra, y firmó el C. [REDACTED], y se exhibió copia simple de la credencial para votar a su nombre, persona autorizada para oír, recibir notificaciones y recibir la respuesta que recaiga al escrito de petición, al haberlo señalado así el promovente, en la primer hoja de su escrito de petición de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, que adjunto a su demanda inicial, visible a foja 28 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

De ahí, es evidente que la parte actora tuvo conocimiento del acto el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, presentando su demanda fuera del término de la ley, por lo tanto, con fundamento en el artículo 38

fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al acto impugnado relativo al oficio de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, como lo hicieron valer las autoridades demandadas; Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, por cuanto al acto impugnado relativo al oficio [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la presidenta Municipal Constitucional; Síndico Municipal; Tesorera Municipal y Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a),³ de la citada ley, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que

“2025, Año de la Mujer Indígena”

³ “Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I.- El demandante;

II.- Los demandados.

Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; (...)” sic

dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que la sustituyan.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado arriba descrito, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del oficio [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la presidenta Municipal Constitucional; Síndico Municipal; Tesorera Municipal y Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, respecto a las autoridades demandadas Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

Por cuanto a las autoridades demandadas; Síndico Municipal y Representante Legal, Tesorera Municipal y Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no opusieron causal de improcedencia alguna, y toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de diversa causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Pruebas. Ahora bien, es importante precisar que, de los autos se advierten, en la parte que interesa, las documentales siguientes:

La parte actora exhibió las documentales siguientes:

1.- Copia simple del oficio [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

que contiene la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, firmada por los integrantes de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se resuelve lo relacionado al escrito de petición del C. [REDACTED]

[REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Visible a foja 17 a 27.

2.- Original del acuse del escrito de petición suscrito por [REDACTED] recibido por Sindicatura, Tesorería, Oficialía Mayor, Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, Dirección de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. Visible de foja 28 a 33.

3.- Copia simple del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, signada por "[REDACTED]
[REDACTED] Dirección de Asuntos Jurídicos" sic, mediante el cual se da respuesta al escrito de petición del C. [REDACTED]
[REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. Visible a foja 34 a 38.

4.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6129, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, visible de foja 39 a 42.

5.- Copia simple de credencial para votar expedido por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

Por cuanto a las autoridades demandadas exhibieron los siguientes documentales:

1.- Copias del Convenio de Colaboración en materia de Seguridad Pública a través del cual, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, asume el ejercicio directo de la función de seguridad pública en relación con la policía preventiva del municipio de Temixco, Morelos. Visible de foja 91 a 114.

2.- Original del acuse del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, signada por “[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Dirección de Asuntos Jurídicos” sic, mediante el cual se da respuesta al escrito de petición del C. [REDACTED] [REDACTED], de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. Visible a foia 115 a la 117.

3.- Copia simple del Credencial para votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] . visible a foia 118.

4.- Copia simple del Convenio de terminación de la relación administrativa y pago de prestaciones que celebran por una parte [REDACTED] y por otra el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, (visible de foja 121 a 124), del que se advierte que se le pago a [REDACTED], las prestaciones del periodo de tiempo del uno de enero al uno de noviembre de dos mil veintidós, por conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por la cantidad de \$34,333.91 (treinta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos 91/100) restándole ISR \$4,682.10, arroja la cantidad total de \$29,651.81; por los siguientes conceptos:

- Aguinaldo. \$26,870.02

- Vacaciones. \$5,971.11
- Prima Vacacional. \$1,492.18

5.- Copia simple del cheque a la orden de [REDACTED]
[REDACTED], por la cantidad de \$29,651.81 (veintinueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 81/100 M.N.) de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, por concepto de prestaciones relacionadas con su liquidación. Visible a foja 125.

6.- Original de 10 recibos de nómina a nombre de [REDACTED] de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés: Visibles de foja 126 a 137 de autos, por los periodos, conceptos e importes siguientes:

Activo 2022

Periodo del año 2022	Conceptos	Percepción total:
01-15 de julio de 2022	Sueldo. \$4,562.32 Ayuda para renta. \$150.00 Prev soc act dep y cult. \$200.00 Prev soc educ \$300 Despensa \$147.00 Prima vacacional \$880.99	\$ 6,240.31
01-30 de septiembre de 2022.	Sueldo. \$4,562.32 Ayuda para renta. \$150.00 Prev soc act dep y cult. \$200.00 Prev soc educ \$300 Despensa \$147.00	\$5,359.32
01-15 de octubre de 2022.	Sueldo. \$4,562.32 Ayuda para renta. \$150.00 Prev soc act dep y cult. \$200.00	\$5,359.32

	Prev soc educ \$300 Despensa \$147.00	
16-31 de octubre de 2022.	Sueldo. \$4,562.32 Ayuda para renta. \$150.00 Prev soc act dep y cult. \$200.00 Prev soc educ \$300 Despensa \$147.00	\$5,359.32

Aguinaldo 2022

Periodo del año 2022	Percepción
01-12 diciembre de 2022	\$1,590.12

Jubilación 2022.

Periodo del año 2022	Conceptos	Percepción total:
01 al 30 de noviembre de 2022.	Jubilación \$6,431.18	\$6,431.18
01 al 31 de diciembre de 2022.	Jubilación \$6,431.18	\$6,431.18

Jubilación 2023.

Periodo del año 2023	Conceptos	Percepción total:
01-31 de enero de 2023	Jubilación \$7,717.42	\$7,717.42

2023

Periodo del año 2023	Conceptos	Percepción total:
01-15 de septiembre de 2023 ⁴	Aguinaldo \$26,870.02 Vacaciones \$5,971.11 Prima Vacacional \$1,492.78	\$34,333.91

⁴ Régimen del Trabajador: Indemnización o separación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^aS/245/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

01-17 de diciembre de 2023 ⁵	Aguinaldo \$11,417.58	\$11,417.58
--------------------------------------------	-----------------------	-------------

Jubilación 2024.

Periodo del año 2024	Conceptos	Percepción total:
01-31 de enero de 2024	Jubilación \$9,260.90	\$9,260.90
01-31 de junio de 2024	Jubilación \$9,260.90	\$9,260.90
01-31 de julio de 2024	Jubilación \$9,260.90	\$9,260.90
01-31 de agosto de 2024.	Jubilación \$9,260.90	\$9,260.90
01-30 de septiembre de 2024.	Jubilación \$9,260.90	\$9,260.90

7.- Copia certificada del expediente laboral de Porfirio García Zerafín, que en la parte que interesa se desprenden las documentales siguientes:

- Oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, signado por el Director Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con el fin de solicitarle su colaboración para que Porfirio García Zerafín, sea cambiado a la nómina de pensionados y jubilados, considerando el

⁵ Régimen del trabajador: Jubilados y/o pensionados

porcentaje que le fue otorgado, mismo que deberá ser aplicado a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós. visible a foja 139

- Acuerdo [REDACTED]

publicado en el periódico oficial “tierra y libertad” 6129 de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual se le concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] visible a foja 141 a 144.

• Diversos comprobantes de incapacidad laboral a nombre de [REDACTED], de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, visible a fojas 145,148 a 151, 155 a 167, 178 a 182.

• Oficio de vacaciones a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del año dos mil veintidós visible a foja 147 y 152.

• Oficio de vacaciones a nombre de [REDACTED] [REDACTED], del año dos mil veinte, visible a foja 170 y 174.

• Oficio de vacaciones a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del año dos mil diecinueve, visible a foja 176.

• Oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, que contiene el Acuerdo [REDACTED] aprobado en la décima sexta sesión ordinaria de Cabildo, signado por el Secretario del

Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se le concede pensión por jubilación a la parte actora. Visible a foja 279 y 280.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- Cálculo de finiquito del Trabajador:

[REDACTED] calculado de la fecha de alta [REDACTED] a la fecha de baja [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. Visible a foja 286.

- Solicitud de pensión suscrito por [REDACTED] recibido por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro. Visible a foja 304.

• Constancias expedidas por la Oficial Mayor del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, del que se advierte que Porfirio ingreso el uno de abril de dos mil dieciocho, con el puesto de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, percibiendo un salario mensual bruto de \$9,731.50 (nueve mil setecientos treinta y un pesos 50/100 M.N.) visible a foja 308 y 309.

- Acuerdo dictado dentro del expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, del que se desprende los años laborados de [REDACTED] como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad

Pública, por 22 años, 03 meses y 20 días, por los periodos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y del uno de abril de dos mil dieciocho, al catorce de julio de dos mil veintiuno. Visible a foja 327.

Documentales que obran en autos, las cuales fueron del conocimiento de las partes y se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*.

Con todo lo anterior, se puede establecer para una mejor comprensión del asunto, los datos siguientes:

CONCEPTO	DATOS
Última percepción en activo.	Mensual: 10,718.64 (Diez mil setecientos dieciocho pesos 64/100 M.N.) Quincenal. \$5,359.32 (cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 32/100 M.N.) ⁶ Diario. \$357.28 (trescientos cincuenta y siete pesos 28/100 M.N.)
Primera percepción mensual como jubilado	\$6,431.18. (seis mil cuatrocientos treinta y un pesos 18/100 M.N.) ⁷
Fecha de solicitud del trámite de pensión.	26 de noviembre de 2021. ⁸

⁶ Tal y como se advierte del recibo de nómina en activo a nombre de [REDACTED] de la quincena comprendida del 16 al 31 de octubre de 2022, visible a foja 130.

⁷ Del periodo comprendido del 01-30 de noviembre de 2022, de conformidad con el recibo de nómina por jubilación a nombre de [REDACTED]. Visible a foja 374.

⁸ Visible a foja 304.



Periodo de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Temixco Morelos	01 de abril 2018 al 01 de noviembre 2022.
Fecha de terminación de la relación administrativa	01 de noviembre de 2022.
Fecha de publicación del acuerdo de pensión	19 de octubre de 2022.
Total de años de servicio efectivo prestado al servicio público, conforme al acuerdo de pensión.	22 años 03 meses 20 días.
Porcentaje de pensión otorgado	60%
Fecha de primer pago como jubilado	01-30 de noviembre de 2022

V. El demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, refiriendo textualmente, lo siguiente:

"PRIMERA. Con fecha 17 de julio del 2024, se presentó oficio de petición ante las autoridades señala como en el cual se soliciten síntesis lo siguiente:

- Realizar y pagar el incremento salarial que por derecho adquirido me corresponde, por cuanto a los años 2022, 2023, 2024 y los subsecuentes; y, por consiguiente, y de la misma forma los aumentos correspondientes al pago de aguinaldo, vales de despensa y demás prestaciones y/o asignaciones.
- Se otorgue en mi favor el grado inmediato superior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 251, 253 del reglamento del servicio profesional de carrera de Temixco, Morelos.
- Constancias de aportaciones de seguridad social ante el IMSS, ISSSTE, Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, Infonavit por el tiempo que tuve relación con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- La afiliación e incorporación a un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- Prima económica por la antigüedad generada, pago de Despensa Familiar. Bono de

riesgo a que se refiere la fracción vi del artículo 4, en relación con el artículo 29 de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones.

- Incorporación al instituto de crédito para los trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos.
- La afiliación e incorporación a un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- Prima económica por la antigüedad generada, pago de Despensa Familiar.
- Bono de riesgo a que se refiere la fracción VI del artículo 4, en relación con el artículo 29 de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones.

A lo que las autoridades señaladas como responsables contestaron en siguiente:

"Se considera improcedente el escrito de petición,....."

"Aunado a que no cumple Usted con la temporalidad señalada de cinco años de servicios prestados, toda vez que para el ayuntamiento de Temixco,...."

"con base a la interpretación de la ley y en base a la esencia del escrito de petición del C. [REDACTED]
[REDACTED] reclama las prestaciones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y estipula sus prestaciones, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; sin embargo esta normatividad no es aplicable al peticionario, toda vez que esta Ley es de aplicación General para los Servidores Públicos, que presta sus servicios al Gobierno del Estado de Morelos; pero en el caso concreto al peticionario, como ex elemento policial le es aplicable las leyes especial en materia de Seguridad Pública,..."

Por lo cual, desde ahí se cuenta la acción para solicitar alguna modificación solicitud derivado de su relación administrativa, por lo que el peticionario debió de solicitar, o ejercer algún derecho contando el día de la publicación del acuerdo pensionario; por lo que en un análisis lógico jurídico y interponiendo los 90 días naturales que se establecen en el artículo 200 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS..."

Los fundamentos citados son inaplicables pues no son idóneos para resolver el tema planteado, es decir, no tiene ninguna relación el texto normativo con la motivación expresada con lo que se está resolviendo, esto es así porque el tema en discusión es la promoción del suscrito para obtener el grado inmediato superior es decir no fundamenta ni motiva

"2025, Año de la Mujer Indígena".

su negativa en otorgarme lo solicitado simplemente se niega manifestando que no se cumple los años requeridos.

De igual forma no se manifiesta que no son procedentes las prestaciones, seguridad social y remuneraciones manifestando que las mismas han prescrito sin embargo inobserva los siguientes criterios jurisprudenciales en los cuales se establecen que al ser una potestad de las autoridades establecida en la ley estos actos omisivos y ese actualizan de momento a momento:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

[...]
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

[...]

Ahora por cuanto a que se debe a las manifestaciones de las autoridades que no se deben de aplicar la ley del servicio civil y aplicarse la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ya que se inobserva el artículo 1 constitucional y el principio pro persona, el cual estable que hay que utilizar la legislación que le otorgue mayor beneficio al gobernado:

De los fundamentos citados por las autoridades al apartarse estos de su correcta aplicación, como consecuencia se viola el derecho humano de legalidad en su variante de debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitución toda vez que de los mismos preceptos normativos no se aprecia que las autoridades no cuenten con las facultades para conocer y dar cumplimiento a la petición trae como consecuencia que se actualice una violación al derecho humano en su vertiente de legalidad transgredido los artículos 1,8,14, 16 y 17 constitucional:

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 14 y 16 Constitución Federal el cual a letra dice:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive a causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo....."

De dichos preceptos se desprenden el principio de legalidad el cual determina que los actos de autoridad deben estar debidamente fundamentados y motivados, por una autoridad competente, es obligación de la autoridad emisora del acto de molestia expresar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que en el caso particular llevaron a la autoridad a fijar la cantidad del crédito fiscal sirve para ilustrar lo anterior las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

[...]

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

[...]

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD.

[...]

A razón de lo anterior el acto de autoridad realizado es violatorio de los preceptos constitucionales ya que no fundamenta ni motiva de manera clara ya que solo de manera efímera y ambigua, cita diversos artículos sin embargo no precisa de manera directa y como llegó a la resolución combatida en los multicitados oficios.

TERCERO.- Se viola en mi perjuicio la GARANTÍA DE LEGALIDAD, prevista en el artículo 16 Constitucional que a letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rilan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Reitero que se violan en mi perjuicio la GARANTIA DE LEGALIDAD, prevista en El numeral 16 de la Constitución Federal, misma que establece.-" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" por lo que los actos que pretenden ejecutar en mi contra resultan contrarios a los principios de legalidad y seguridad jurídica que impera en el numeral 16 constitucional. Violación que resulta de la acción de las autoridades señaladas como responsables, quienes, al amparo de un inexistente motivo legal, violentando no solo mis garantías individuales sin estar sustentado por algún ilícito cometido con anterioridad, ya que como se ha manifestado no existe fundamento." SIC

Por su parte las autoridades demandadas alegaron que el oficio es legal al haberse dictado con base en la Ley y tomando como referencia la petición realizada por la parte actora.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina fundado y suficiente para declarar la ilegalidad del acto en análisis, la razón de impugnación que hace valer la parte actora, en su segundo agravio relativo es violatorio de los preceptos constitucionales 14 y 16 ya que no fundamenta ni motiva de manera clara ya que solo de manera efímera y ambigua, cita diversos artículos sin embargo no precisa de manera directa y como llegó a la resolución combatida.

Lo anterior resulta así, toda vez que, como se desprende de los autos las autoridades demandadas dentro del oficio [REDACTED]

[REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, en contestación al escrito presentado por la parte actora el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó derivado de su acuerdo de pensión, en concreto, le fuera realizado el incremento salarial a los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y subsecuentes así como

del aguinaldos, vales de despensa y demás prestaciones; se le otorgara el grado inmediato superior y le exhibieran las constancias de aportaciones de seguridad social por todo el tiempo de su relación que tuvo con el Ayuntamiento de Temixco y las subsecuentes; le fuera pagado la prima de antigüedad y el bono de riesgo, en el que textualmente en la parte que interesa, refirieron lo siguiente:

"... con base a la esencia del escrito de petición del C. [REDACTED] reclama las prestaciones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y estipula sus prestaciones, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; sin embargo esta normatividad no es aplicable al peticionario, toda vez que esta Ley es de aplicación General para los Servidores Públicos, que prestan sus servicios al Gobierno del Estado de Morelos; pero en el caso en concreto el peticionario, como ex elemento policial le es aplicable las leyes especiales en materia de Seguridad Pública y a su vez, sujetarse a las normativas que regulen las Relaciones Administrativas.

Dicho lo anterior, la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS por ser la ley especial que resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, aplicando para el caso en concreto el artículo 200 de este mismo ordenamiento que establece:

[...]

Por lo anterior, el extinto elemento policial C. [REDACTED] causa baja como elemento activo hasta la fecha de la publicación de su acuerdo pensionario, en el Periódico Oficial, Tierra y libertad... mismo que se realizó en el ejemplar 6129, 6^a. Época el día 19 de octubre de 2022. Por lo cual, desde ahí, se cuenta la acción para solicitar alguna modificación solicitud derivado de su relación administrativa, por lo que el peticionario debió de solicitar o ejercer algún derecho contando el día de la publicación del acuerdo pensionario, por lo que en un análisis lógico jurídico y interponiendo los 90 días naturales que se establecen en el artículo 200 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADÍO DE MORELOS, este término, se contaría desde el 19 de octubre de 2022 y fenería el 19 de enero del año 2023; ya que este último día sería el termino, para ejercer su derecho; tal como lo marca la Ley.

Por lo cual esta autoridad y en base a la Ley, se determina improcedente, el pago del finiquito de prestaciones derivado de la relación administrativa que tenía el ex elemento policial con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos; a razón de que ha rescrito su derecho por el término que estipula la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Sin

cómputo para solicitar alguna modificación derivado de su relación administrativa, corría a partir del día diecinueve de octubre del dos mil veintidós, fecha en que se público en el Periódico oficial Tierra y Libertad, su acuerdo de pensión, y fijecía el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, para ejercer su derecho.

Sin que del contenido de la resolución, se desprenda que se estableciera con claridad el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacer exigible el pago de cada una de las prestaciones que les solicitó el promovente, es decir, la temporalidad que tuvo para exigir de forma retroactiva el pago al incremento salarial a los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y subsecuentes, los aguinaldos, los vales de despensa, el otorgamiento del grado inmediato superior, las constancias de aportaciones de seguridad social por todo el tiempo de su relación que tuvo con el Ayuntamiento de Temixco y las subsecuentes así como el de prima de antigüedad y el bono de riesgo, pues únicamente se estableció de manera vaga e imprecisa.

Pues como se insiste, únicamente las autoridades demandadas en el acto impugnado, establecieron de forma general que la acción para solicitar alguna modificación derivada de su relación administrativa o ejercer algún derecho había prescrito, y el cómputo del plazo en términos del artículo 200 de la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, aun y cuando, la parte actora solicitó el pago de diversas prestaciones entre ellas algunas que se dan de forma periódica, por tanto, para que se encontrara debidamente fundado y motivado su determinación, debieron de darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el porque todas y cada una de sus prestaciones se encontraban prescritas, es decir, porque cada prestación encuadraba en el supuesto determinado, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de su decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se genera la ilegalidad del oficio [REDACTED] de



embargo, se dejan a salvo los derecho del peticionario a efecto de que pueda ejercer su derecho con los medios de defensa que estime pertinentes.

V.- Por otro lado, la presente determinación de estas autoridades, puede ser recurrida como acto de autoridad, ante las instancias pertinentes...

Ahora bien, la regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de autoridad pertenecientes a la administración pública...

[...]

Es por eso que, debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y tratando del cómputo de la baja del ex elemento policial en activo y a efecto de ejercer cualquier acción derivado de su relación administrativa, así como demás prestaciones por las que se inconforme, debiendo atenderse el artículo 200 de la citada ley, relativa al término que se señala para los miembros de las instituciones policiales, para reclamar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio profesional ejercido.

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- *Estas autoridades son competentes para conocer y resolver el presente asunto en términos precisados en el considerando I, II, III de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Con la emisión del presente acuerdo, se garantiza el derecho de petición y derecho de respuesta al C. [REDACTED] en los términos expuestos dentro de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se señala el ordenamiento legal, razones particulares, y consideraciones que determinaron la IMPROCEDENCIA de las prestaciones que reclama el peticionario; conforme a la Ley particular que rige a los elementos policiales. En los términos precisados del considerando III y IV de la presente resolución.*

CUARTO.- *Notifíquese personalmente el contenido de la presente al C. [REDACTED] a través del servidor público autorizado para tal efecto; dejando a salvo sus derecho para que manifieste lo que corresponda e interponiendo el recurso que estime pertinente.”*

Con ello se advierte que, las autoridades demandadas refieren que están prescritas las prestaciones solicitadas, únicamente señalando que era de conformidad a los 90 días naturales previstos en el artículo 200 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, infiriendo que el

fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, al no encontrarse debidamente fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁹.*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el*

⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁰.

En consecuencia, atendiendo a la ilegalidad del acto impugnado decretado, y a las pretensiones solicitadas por la parte actora se decreta la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y en seguida se entra al análisis de las prestaciones que solicita la parte actora.

Por cuanto a la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que solicito como prestación, la misma que se traduce en inatendible al haberse sobreseído dicho acto, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

Asimismo, como prestaciones, en resumen, solicitó la parte actora las siguientes:

1.- La incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

¹⁰SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Espinosa Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.20. J/43. Página: 769

2.- La filiación e incorporación a un sistema de seguridad social de forma retroactiva por todo el tiempo en que duró la relación administrativa y las subsecuentes

3.- Prima de antigüedad;

4.- Proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales y quinquenios correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024.

5.- Pago de despensa familiar correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y subsecuentes de conformidad con la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*;

6.- Seguro de vida correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y subsecuentes de conformidad con la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*;

7.- Pago de bono de riesgo de conformidad con la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*;

8.- Pago de ayuda de transporte de conformidad con la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

9.- Pago por ayuda de alimentación de conformidad con la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*;

10.- El otorgamiento de grado inmediato o superior y su pago retroactivo correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024 y subsecuentes.

Antes de entrar al análisis de las prestaciones citadas, es importante precisar, que por su parte las autoridades demandadas no opusieron en su escrito de contestación de demanda la excepción de prescripción de las prestaciones, pues únicamente se desprende de su escrito, que alegan que al momento de resolver este Tribunal, con el apoyo de la parte actora, en el que exhibiera y manifestara el momento en que nació su derecho para hacer valer sus prestaciones y la temporalidad que tuvo para disfrutarlas y la fecha en que prescribía esa prerrogativa, para que demostrara la parte actora que no se había extinguido su derecho para exigir el pago.

Lo cual, es inatendible, toda vez que este Tribunal, sólo puede entrar al estudio de la figura de prescripción si la parte demandada lo opone como excepción al contestar la demanda, sin que este Tribunal pueda analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio de las autoridades demandadas, siendo que en su caso, era su obligación de estas precisar la acción o pretensión respecto de las cuales pretendían establecer un derecho extinguido, el momento en que nacía el derecho de la contra parte para hacerlo valer, la temporalidad que tuvo

para disfrutarla, la fecha que prescribió esa prerrogativa y no así que fuera cargo de la parte actora precisarlo u obligación de esta autoridad como lo pretendieron las responsables.

A lo anterior sirve de base las jurisprudencias siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007810

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988*

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Primer, el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 16 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez. Disidente: María Eugenia Olascuaga García. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Encargado del engrose: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 405/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 389/2013, y el diverso susentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 50/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.10.A. J/34 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2486
Tipo: Jurisprudencia

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la

excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido por cuanto a la prestación relativa incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las autoridades demandadas, en resumen, refirieron que con las gestiones necesarias habían logrado celebrar el convenio respectivo con dicho Instituto y otorgar la prestación a los elementos policiales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como se comprobaba

de las deducciones realizadas por “CUOTA ICTSGEM” por lo que el actor gozaba de dicha prestación.

No obstante, que reconocen contar con el convenio respectivo con dicho Instituto, las autoridades demandadas no acreditaron, que la parte actora gozara de dicha prestación, pues de los recibos de pagos, ni de los demás documentales que exhibieron, acreditaron que se realizara alguna deducción como lo afirmaron, o que se desprendiera que el actor efectivamente estuviese gozando del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Y como es el caso, la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que citan:

Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a: ...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: ...

... XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

... h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Asimismo, los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicen:

*Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: ... Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda; ... Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera

directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

De los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes.

Asimismo, se desprende que son sujetos de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en el caso en particular, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y que los sujetos de la ley, podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por su parte, los artículos 3 fracciones II y XXIII, 29 y 42 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, establece lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga; ...

XXIII. Pensionista, a la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, resultante de su actividad en el servicio público, estatal o municipal, conforme la normativa aplicable;

Artículo 29. Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:
I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y
II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

*Artículo *42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.*

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores en términos de los convenios celebrados con el Instituto para su afiliación, que tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y los pensionistas.

En ese sentido, atendiendo a que la parte actora se le otorgó su pensión, derivado de su carácter que tuvo como elemento de seguridad publica del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas a afiliar a la parte actora al Instituto de

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En el entendido que, para esos efectos se deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII¹¹ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

Por cuanto a la afiliación e incorporación a un sistema de seguridad social de forma retroactiva por todo el tiempo en que duró la relación administrativa y las subsecuentes, las autoridades demandadas, en la parte que interesa, refirieron que no contaban con un convenio que era necesario para poder brindar la citada prestación, si que de igual forma se le haya retenido cuota alguna a la parte actora por dicho concepto.

En esa línea, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas, en ese sentido y toda vez que el derecho del actor, a ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra previsto en el artículo 4, fracción I de *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*¹² la misma es

¹¹ Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

¹² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

procedente, por lo tanto se condena a la autoridad demandada a exhibir las constancias que acrediten la filiación de la parte actora a partir del uno de abril del dos mil dieciocho hasta el uno de noviembre de dos mil veintidós, así como en lo subsecuente de dicha fecha, en su carácter de jubilado.

Por cuanto, a la prima de antigüedad reclamada, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haber cubierto la misma, resulta procedente atendiendo al artículo 46 de *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Lo resaltado es de este Tribunal.

En efecto, el artículo 46 de *Ley del Servicio Civil* ya transcrita, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En ese sentido, la prima de antigüedad, conforme al acuerdo de cabildo [REDACTED]¹³, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por el que se le concedió pensión por jubilación a Porfirio García Zerafín, en el último cargo de policía, se acreditaron un total de servicios prestados 22 años, 3 meses y 2 días, por lo que la autoridad de conformidad con la operación aritmética correspondiente deberá cubrir lo siguiente:

22 año 3 meses y 2 días de servicio. (un total de 22.25)¹³	\$172.87 (salario mínimo) por 2= \$345.74 por 12 días = \$4,148.88 4,148.88 * 22.25 años de servicio = \$92,312.58
Total prima de antigüedad	(noventa y dos mil trescientos doce pesos 58/100 M.N.)

Por cuanto a las prestaciones descritas anteriormente señalada con el número 4, por cuanto al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional,

¹³ El 22.25 es considerando además del año, el proporcional de los 3 meses y 2 días, teniendo que el proporcional del .25 resultó de los 3 meses y dos días tomando en suma un total de 92 días entre 365 días del año da un total de 0.25.

¹⁴ El sueldo diario que percibía el actor, al exceder el doble de salario mínimo, para la cuantificación de la prima de antigüedad, será considerado el salario mínimo correspondiente al año 2022.

¹⁵ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2022.pdf (www.gob.mx)

resultan improcedentes, porque el periodo del año dos mil veintidós, del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que aún estuvo en activo del [REDACTED] como lo acreditaron las autoridades demandadas, con las documentales, consistentes en el convenio de terminación de la relación administrativa y pago de prestaciones de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; la nómina del periodo del uno al quince de julio de dos mil veintidós; la nómina de pago del periodo del uno al quince de septiembre de dos mil veintitrés, y el oficio de vacaciones del año dos mil veintidós, que fueron ya valorados en el considerando IV de la presente resolución, le fueron cubiertas a la parte actora dichas prestaciones por el periodo en cita.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De igual forma resulta improcedente, las vacaciones y prima vacacional, del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, del año dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y subsecuentes, por que constituyen derechos que se otorga al personal en activo y no a jubilados, pues de conformidad con el artículo 33 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*¹⁶, contempla que los trabajadores que tengan **más de seis meses de servicio interrumpidos** disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, y conforme al artículo 34 de citada ley¹⁷, indica que los

¹⁶ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹⁷ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Por cuanto al aguinaldo, correspondientes al periodo del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, resulta parcialmente procedente, toda vez que como fue acreditado por la autoridad demandada, le fue cubierto en dicho periodo un importe de \$1,590.12 (mil quinientos noventa pesos 12/100 M. N.) como se desprende de la nómina del periodo del uno al doce de diciembre de del mil veintidós, no obstante conforme al artículo 42¹⁸ de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, misma situación ocurre con los pensionados, por ello, atendiendo que en el año dos mil veintidós, como pensionado la parte actora tenía un sueldo mensual de \$6,431.18 (seis mil cuatrocientos treinta y un pesos 18/100 M. N.), le correspondía un pago por \$2,109.40 (dos mil ciento nueve pesos 40/100 M.N.), y no así de \$1,590.12 (mil quinientos noventa pesos 12/100 M. N.), por tanto, las autoridades responsables, de conformidad con la operación aritmética correspondiente deberá cubrir lo siguiente:

Proporcional del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2022 ¹⁹ = 60 días	0.164 multiplicado por 60 días laborados= 9.84 días proporcionales
--------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

¹⁸ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado

¹⁹ Ello al considerar 30 días por mes.

60 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.164 proporción por cada día laborado.	214.37 ²⁰ de sueldo diario multiplicado por 9.84 días proporcionales Total= \$2,109.40 \$2,109.40-\$1,590.12= \$519.28
Aguinaldo del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2022 total=	\$519.28 (quinientos diecinueve pesos 00/100 M. N.)

Ahora bien, antes de continuar con el análisis respecto al aguinaldo, es importante resaltar que para el año dos mil veintitrés, a la parte actora se le cubrió por pensión un importe mensual de \$7,717.42 (siete mil setecientos diecisiete pesos 42/100 M.N.) y en el año dos mil veinticuatro un importe mensual por \$9,260.90 (nueve mil doscientos sesenta pesos 90/100 M. N.), es decir se advierte que le fue cubierto un importe mayor al que legalmente le correspondía.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ello es así, toda vez que la pensión que se le concedió a la parte actora a partir del uno de noviembre de dos mil veintidós, fue por un importe mensual de \$6,431.18 (seis mil cuatrocientos treinta y un pesos 18/100 M. N.) y que conforme al acuerdo [REDACTED] publicado en el periódico oficial "tierra y libertad" 6129 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, artículo sexto, su cuantía debía incrementarse anualmente conforme al aumento del salario mínimo general del estado de Morelos.

Luego entonces, para el año 2023 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, en su parte conducente determinó lo siguiente:

²⁰ Tomando en consideración que el importe mensual percibido por el jubilado en el año dos mil veintidós, lo era de \$6,431.18 (seis mil cuatrocientos treinta y un pesos 18/100 M.N.)

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores..."

Para el año dos mil veinticuatro, el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en su resolutivo tercero determinó:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Para el año dos mil veinticinco, el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en su resolutivo tercero determinó:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así, de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para contribuir a la recuperación del salario mínimo general, considerando, por ejemplo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 m.n.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Luego entonces el aumento que correspondía por el concepto de pensión por jubilación, pertenecen al porcentaje de aumento por fijación, al establecerse por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que el aumento al salario mínimo aplica únicamente a los

trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR".
ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES
QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER
CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS
PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.²¹**

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder

²¹ Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Laboral Tesis: I.160.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada

"2025, Año de la Mujer Indígena"

adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED]

En esa línea, los aumentos anuales conforme a los salarios mínimos realizados para el año dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, fueron los siguientes:

ANUALIDAD	PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

Así, atendiendo a los aumentos a los salarios mínimos correspondientes, la pensión por jubilación otorgada a la parte actora debió aumentar conforme a lo siguiente:

ANUALIDAD DE PENSIÓN	IMPORTE DE PENSIÓN MAS PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS	IMPORTE MENSUAL QUE CORRESPONDÍA CON EL AUMENTO
2022	\$6,137.18 \$6,431.18 (integrado por la despensa familiar de un importe \$294.00)	N/A (\$7,347.27 ²³)
2023	\$6,137.18+ 10%= \$6,750.89 + despensa familiar \$1,452.08= \$8,202.97	=\$8,202.97
2024	\$6,750.89 + 6% =\$7,155.94 + despensa familiar \$1,742.51=	=\$8,898.45
2025	\$7,155.94 + 6.5%=\$7,621.07+ despensa familiar \$1,946.00=	=\$9,567.07

²³ Importe que correspondía, sumando debidamente los 7 salarios mínimos que corresponden a despensa familiar, como se abordara más adelante.

Ahora bien, como fue referido, atendiendo al artículo 42²⁴ de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el aguinaldo anual corresponde al importe de 90 días de salario, que corresponde al equivalente de 3 meses de sueldo, en ese sentido, y atendiendo a lo que le fue cubierto por las autoridades demandadas en el año dos mil veintitrés, de forma mensual por pensión, esta prestación se debió cubrir conforme a lo siguiente:

Aguinaldo 2023	\$7,717.42 * 3 = \$23,152.26
----------------	------------------------------

Luego entonces, si para la anualidad del dos mil veintitrés, las autoridades demandadas acreditaron que le fue cubierto en el periodo del uno al diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por aguinaldo el importe total de \$11,417.58 (once mil cuatrocientos diecisiete pesos 58/100 M. N.), las autoridades demandadas deberán cubrir por aguinaldo de la citada anualidad lo siguiente:

Aguinaldo 2023	\$23,152.26 - 11,417.58 = \$11,734.68
----------------	---------------------------------------

Por cuanto al aguinaldo del año dos mil veinticuatro, atendiendo que al momento en que fue presentada la demanda, aun no se generaba el derecho, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, y toda vez que, como fue expuesto, legalmente la parte actora le correspondía recibir un importe de \$8,898.45 (ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 45/100 M.N.), las autoridades demandadas en ejecución de sentencia deberán acreditar que le fue cubierto el importe siguiente:

²⁴ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado

Aguinaldo 2024	\$8,898.45 * 3 = \$26,695.35
----------------	------------------------------

En el entendido, que, de no haberse cubierto el importe arriba referido, o de haberse cubierto un importe menor, las autoridades demandadas deberán cubrir lo que en su caso no se haya cubierto a la parte actora por el aguinaldo del dos mil veinticuatro.

Por cuanto al pago de quinquenios y vales, resultan improcedente, al ser una prestación que no está inmersa en ninguna ley que rija a los elementos policiacos pues la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales, tanto estatales como municipales, y de Procuración de Justicia, sin que se encuentre regulada en la referida ley el concepto de vales o pago de esta o el correspondiente a quinquenios.

Por lo tanto, no resulta una prestación a la que estén obligadas las autoridades demandadas, incluso, la propia *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en su artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio, refiere que para todo lo no contemplado en esa Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en cuyo texto tampoco se encuentra regulado el pago en favor de los trabajadores por concepto de vales y quinquenios; por tanto, al no estar contemplados dicho pago en las leyes respectivas de la materia, quedaba a cargo de la parte actora el probar que venía recibiendo estas prestaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales*²⁷ las autoridades demandadas deben pagar por despensa familiar, mínimo el importe mensual de siete salarios mínimos, teniendo que conforme a las documentales aportadas por las autoridades demandadas y que ya fueron valoradas anteriormente, se acredita que a la parte actora le fue cubierto por despensa cuando estuvo en activo durante el año dos mil veintidós, un importe quincenal de \$147.00 (ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M. N.), que en suma es un equivalente a un importe mensual de \$294.00 (doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M. N.), y que dicha cantidad a partir de el uno de noviembre de dos mil veintidós, fue considerada en la integración de la pensión por jubilación otorgada a la parte actora, únicamente a razón del 60% de dicha cantidad, es decir como pensionado en el año dos mil veintidós, se le cubría la cantidad mensual de \$176.4 (ciento setenta y seis pesos 4/100 M. N.); en el dos mil veintitrés, atendiendo a que a los \$176.4 (ciento setenta y seis pesos 4/100 M. N.), se le reflejó un aumento del 20%, se deduce un importe mensual de \$211.68 (doscientos once pesos 68/100 M.N.), y en el dos mil veinticuatro, se aumentó un 20% a los \$211.68 (doscientos once pesos 68/100 M.N.), se deduce un importe mensual de \$254.01 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).

Siendo que como se refiere el pago por despensa familiar nunca debe ser inferior a siete salarios mínimos, por tanto, debe precisarse que los salarios mínimos en la entidad, de conformidad con la Comisión de Salarios Mínimos,²⁸ para el año dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, corresponde a lo siguiente:

²⁷ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

²⁸ CONSULTABLE EN LA LIGA SIGUIENTE: Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx



Lo anterior en términos de lo que contempla el artículo 386²⁵ primer párrafo del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, de conformidad a su artículo 7²⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Sin que de las pruebas ofrecidas en juicio hubiere quedado acreditado tal situación; pues por un lado, en los Comprobantes Fiscales expedidos por el municipio de Temixco Morelos, en favor de la parte actora ofrecidos por las autoridades demandadas no se advierte el pago de estas prestaciones, y por otro lado, la parte actora, no exhibió en juicio Comprobantes Fiscales a su nombre anteriores a su jubilación, en donde se acreditará que como elemento activo, hubiese percibido estas prestaciones correspondiente al concepto o pago de vales y el pago de quinquenios. Por lo tanto, resultan improcedentes.

Por cuanto al pago de despensa familiar reclamado, por el año dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, resulta procedente, conforme a lo siguiente:

²⁵ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁶ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Salarios mínimos	
2022	\$172.87
2023	\$207.44
2024	\$248.93
2025	\$278.80

De ahí, que se advierta que las autoridades demandadas han cubierto un importe menor por el pago de despensa familiar mensual que le corresponde a la parte actora, por ello, las autoridades demandadas atendiendo a lo cubierto y a lo que le correspondía se le cubriera, deberán pagar por dicha prestación lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

DESPENSA FAMILIAR MENSUAL			
PERIODO	TOTAL QUE SE DEBIÓ PAGAR	TOTAL QUE SE ACREDITO CUBRIR POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS	DIFERENCIA A PAGAR
2022	(En activo enero a octubre 2022) \$1,210.09 ²⁹ * 10 = \$12,100.9 (Pensionado noviembre a diciembre 2022) \$1,210.09*2 = \$2,420.18	(En activo enero a octubre 2022) \$294.00*10= \$2,940.00 (Pensionado noviembre a diciembre 2022) \$176.4*2 = \$352.8	\$12,100.9 - \$2,940.00 Total=\$9,160.9 \$2,420.18 - \$352.8 Total=\$2,067.38
2023	\$1,452.08 ³⁰ *12 = \$17,424.96	\$211.68*12 = \$2,540.16	\$17,424.96 - \$2,540.16 Total=\$14,884.8

²⁹ \$172.87*7= \$1,210.09 (mil doscientos diez pesos 09/100 M. N.).
³⁰ 207.44*7 = \$1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 M. N.).

2024	\$1,742.51 ³¹ *12=\$20,910.12	\$254.01*12 = \$3,048.12	\$20,910.12 - \$3,048.12 Total=\$17,862.00
2025	\$1,951.6 ³²	(Atendiendo que la demanda fue presentada en la anualidad 2024, de los autos no se desprende documental alguna por cuanto a la anualidad 2025).	Se deberá acreditar en ejecución de sentencia que de forma mensual en el año 2025, se le a otorgado al actor por despensa familiar un importe mensual de \$1,951.6 ³³
Suma total adeudada del 2022 al 2024= \$43,975.08 (cuarenta y tres mil novecientos setenta y cinco pesos 08/100 M. N.)			

Siendo importante precisar que las autoridades demandadas deberán de establecer en los recibos de nómina correspondientes a los meses subsecuentes en que cause ejecutoria la presente sentencia, el desglose por el concepto de vales de despensa mensual que así corresponda, a fin de que el trabajador pensionado conozca con certeza la relación entre los importes y los conceptos pagados.

Por cuanto al seguro de vida la misma procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV *Ley de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de*

³¹ 248.93*7= \$1,742.51 (mil setecientos cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.).

³² 278.80*7= \$1,951.6 (mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 M. N.).

³³ En caso de que la autoridad haya cubierto un importe inferior al establecido de forma mensual para el año 2025, este deberá cubrir en ejecución de sentencia el importe faltante.

*Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*³⁴ y artículo 43 fracción XVI, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*,³⁵ por lo que las autoridades demandadas deberán proporcionar un seguro de vida a Porfirio García Zerafin, a partir de la fecha de la presente sentencia y por todo el tiempo que le asista la calidad de jubilado a la parte actora, el cual deberá cubrir mínimo un monto de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental.

Por cuanto a los años anteriores y fecha anterior a la de la presente resolución del seguro de vida, resulta inoperante ya que en nada beneficia a la parte actora, pues dicha prestación tiene como finalidad proteger a la familia o beneficiarios del asegurado, en el momento en que existe el fallecimiento del mismo, siendo que en el presente caso dicha situación no ha ocurrido, tan es así que se promovió el presente juicio con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, y hasta la fecha en que se emite la presente sentencia, no existe presunción alguna de deceso, de ahí que en nada beneficie otorgar un seguro de vida por años anteriores como lo solicita el actor.

Por cuanto, a las prestaciones relativas al pago de bono de riesgo, ayuda de transporte y ayuda de alimentos, señaladas anteriormente con los números 6, 7, y 8, las mismas resultan improcedente, porque el

³⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

³⁵ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVI.- Seguro de vida;

artículo 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, textualmente contemplan lo siguiente:

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Con ello se advierte, que el riesgo de servicio, ayuda de transporte y ayuda para alimentación pertenece a un grupo de beneficios o estímulos que el legislador la señaló en primer lugar como complementaria y su otorgamiento es facultativo, ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, por lo tanto, tiene el carácter de potestativa para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente, sin que la misma tenga el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple, que cuente con la suficiencia presupuestal y las otorgue, hecho esto no podría suprimirlas.

Además, la compensación por el riesgo de servicio, ayuda de transporte y ayuda para alimentación, en su caso, son prestaciones exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerando y la



valoración de la iniciativa de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo y no a pensionados.

Finalmente, por cuanto al otorgamiento del grado inmediato o superior y su pago retroactivo de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, la misma resulta improcedente, ya que [REDACTED] prestó sus servicios dentro de la administración pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como Policía, del uno de abril del dos mil dieciocho, al uno de noviembre de dos mil veintidós, y si bien, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, no contempla el derecho del elemento policial de acceder al grado inmediato superior respecto del momento en que se decrete la pensión en su favor, al considerar la vigencia de diversos Reglamentos relativos, como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el de Jiutepec, Morelos³⁶, mismos que si contemplan el derecho que invoca el demandante, siendo el texto específico el siguiente:

³⁶ Es de considerar el beneficio que otorgan otros reglamentos que prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento obtener su jubilación, estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, en correlación a la obligación de este Tribunal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal, 7, 23 numeral 2 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que rechazan los actos discriminatorios.

Artículo 211³⁷.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 295³⁸.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Luego entonces, para otorgarse el grado inmediato superior, para efectos del retiro, al momento de su jubilación se debe cumplir con cinco años en la jerarquía que se ostenta, de ahí que sea improcedente el otorgamiento a la parte actora, pues como se refirió, tuvo el último cargo como Policía, del uno de abril del dos mil dieciocho, al uno de noviembre de dos mil veintidós, es decir, su última jerarquía la mantuvo por un término de cuatro años y siete meses.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, las prestaciones que así procedieron conforme a lo expuesto en este considerando, y que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2^aS/245/2024, comprobante que deberá remitirse al correo

³⁷ Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

³⁸ Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.



electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³⁹

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con la fracción I del artículo 40 de la misma ley al oficio de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco,

³⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Morelos, como lo hizo valer la autoridad demandada, atendiendo a lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del oficio TMX/CJ/DCA/152-2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la presidenta Municipal Constitucional; Síndico Municipal; Tesorera Municipal y Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, respecto a las autoridades demandadas Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, de conformidad al considerando III, del cuerpo de la presente.

CUARTO.- Se decreta la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se condena a las autoridades demandadas, a pagar a la parte actora las prestaciones que así procedieron de conformidad con el considerando V de esta sentencia, concediéndoseles para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidad, que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2^aS/245/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

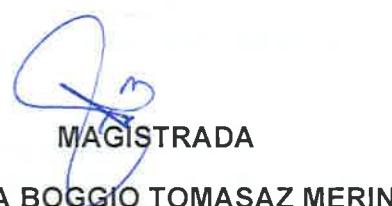
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial

"Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



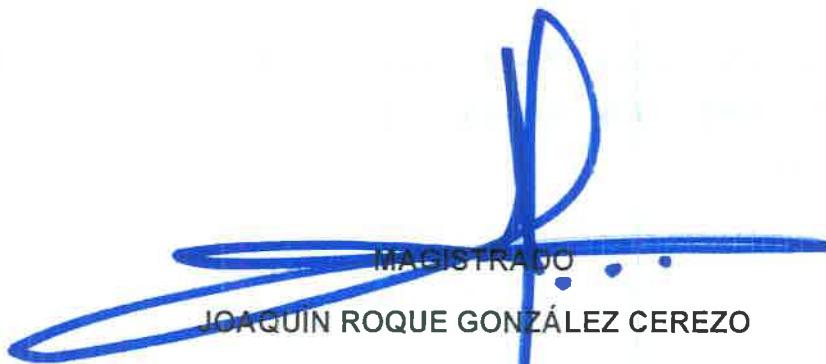
MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

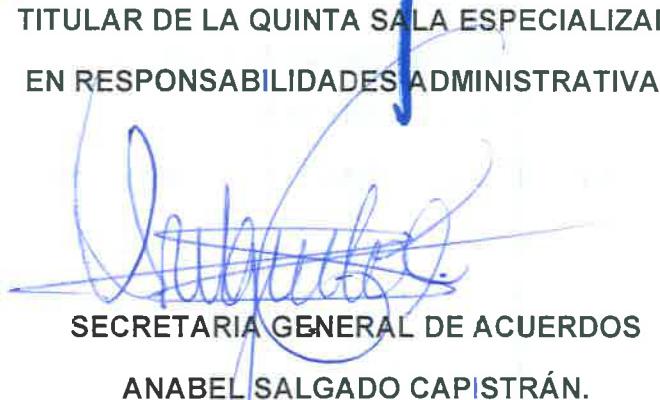


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^aS/245/2024, promovido por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Tesorería del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Conste.


MKCG

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^aS/245/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emitimos el voto?

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴⁰, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos*⁴¹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones pertinentes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴² y en el artículo 222

⁴⁰ Artículo 89.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴² "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴³.

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

Ante la conducta omisiva de las autoridades demandadas, H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Tesorería del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se advierte que en el presente asunto, al contestar la

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

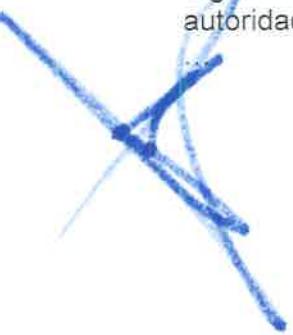
"

⁴³ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



demandas, no opusieron en su defensa la **prescripción**; obligación contenida en el artículo 45 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dispone:

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a **las autoridades demandadas** o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del **término de diez días** **contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia que consideren y **hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

(Lo resaltado no es de origen)

Ello a pesar de que la parte actora demandó diversas prestaciones a partir del año dos mil veintidós; lo que particularmente impactó en la condena de las prestaciones correspondientes al aguinaldo y despensa familiar.

¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la omisión de las autoridades demandadas?

Que se condenó a las autoridades al pago de diferencia no cubiertas, desde el año dos mil veintidós, particularmente en las prestaciones correspondientes al aguinaldo y respecto de la despensa familiar; siendo qué, de haberse opuesto la excepción de prescripción, únicamente se pudo haber condenado al pago de las diferencias a partir del doce de septiembre de dos mil veintitrés en adelante; es decir, se hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de lo reclamado.

Lo anterior, pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional**

de Temixco, Morelos; Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Tesorería del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se consideraba necesario se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁴⁴

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁴⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/2^oS/245/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco. CONSTE.
VRPC